



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4036

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1958/2005

Boletín Oficial: 19/01/2006 - Nú: 4378

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 9° de la ley 2564, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- El Directorio estará constituido por:

- a) Un (1) Presidente con una residencia mínima en la región de la jurisdicción del Ente de tres (3) años inmediatamente anteriores a su designación. Ejercerá la presidencia el vocal que resulte elegido por el Poder Ejecutivo de una terna que será propuesta por los representantes municipales, designada en reunión especial y por simple mayoría de sufragios. Tendrá voz y voto doble en caso de empate.
- b) Por los siguientes vocales: Dos (2) representantes titulares y un (1) suplente por el Municipio de General Conesa. Tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes por el Concejo Deliberante de General Conesa. Dos (2) representantes titulares por los pobladores del Departamento Conesa y dos (2) suplentes. Los mismos serán designados por elección popular concordante con las elecciones municipales y con residencia mínima de dos (2) años.
- c) Dos (2) representantes del COPADER o de la máxima autoridad provincial en materia de planificación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Un (1) representante del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- e) Un (1) representante del Ministerio de Producción.
- f) Tres (3) Legisladores designados por la Legislatura de la Provincia de Río Negro, dos (2) en representación de la mayoría y uno (1) por la minoría.
- g) Un representante por cada una de las entidades intermedias de General Conesa con personería jurídica reconocida, vinculadas a la actividad económica, comercial, productiva e industrial, hasta un máximo de cuatro (4) representaciones, que serán en cada caso elegidos de entre sus asociados conforme el procedimiento que ellas determinen. La Vicepresidencia será ejercida por el vocal que fuera designado por el Directorio por simple mayoría de sufragios. Los integrantes del Directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.